

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE GENERAL BRAVO, NUEVO LEÓN.

Publicado en Periódico Oficial num. 126-III,
de fecha 10 de octubre de 2018.

TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO.- COMPETENCIA REGLAMENTARIA.

Artículo 1.- El presente Reglamento se expide con fundamento en los Artículos 115 fracción II-segunda, párrafo segundo, fracción III-tercera inciso letra “h” y fracción VII-séptima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, 130 y 132 fracción I-primer, inciso letra “h” de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, en los términos de los Artículos 33 fracción I-primer, inciso letras “b” y “f”, fracción II-segunda inciso letra “a”, fracción VII-séptima inciso letra “c”, fracción IX-novena incisos letras “b”, “c”, “d”, y “e”, 105, 106, 107, 108, 222, 227 fracciones I-primer a IX-novena, y 224 fracciones II-segunda, IV-cuarta, V-quinta, VI-sexta y VII-séptima de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; y para el cumplimiento de los Artículos 14, 16, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo obligatoria su observancia general en el territorio municipal de General Bravo, Nuevo León, por contener disposiciones de orden público e interés social.

CAPÍTULO SEGUNDO.- PROPÓSITO FUNDAMENTAL.

Artículo 2.- El propósito fundamental del presente reglamento es garantizar la seguridad, el bienestar así como, la tranquilidad de las personas que habitan en el territorio del municipio de General Bravo, Nuevo León, y de aquellas que se ubican o transitan en los espacios públicos de éste municipio.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se consideran espacios públicos:

I.- Las vías públicas o bienes inmuebles del dominio público de utilización común, que por disposición de la Ley, de la autoridad competente, o por razón del servicio, se destine transitoria o habitualmente al libre tránsito, y aquellos cuya función sea la de servir de acceso a los predios y edificaciones colindantes.

Se consideran vías públicas enunciativamente más no limitativamente: las carreteras, autopistas, libramientos, vías principales de acceso controlado, vías arteriales o avenidas principales ordinarias, vías colectoras, vías subcolectores interbarrios, vías subcolectoras interiores, vías locales, vías de usos especiales, vías semipeatonales, carriles especiales para bicicletas, vías peatonales, estacionamientos públicos, paraderos de autobuses, callejones, aceras y los puentes o pasos peatonales.

II.- Los lugares públicos o inmuebles del dominio público municipal de usos comunes o destinados a la prestación de un servicio público municipal que poseen acceso libre a las personas o vehículos.

Se consideran lugares públicos enunciativamente más no limitativamente: los inmuebles destinados a la práctica de un deporte, la educación, el recreo o esparcimiento público municipal, aquellos que constituyan monumentos históricos, arqueológicos y artísticos, los parques, plazas o jardines, fuentes, zonas verdes o forestadas, acequias, albercas o estanques públicos, así como, los edificios públicos o instalaciones en dónde residen o despachan administrativamente las autoridades municipales.

Artículo 4.- Para la consecución del propósito fundamental del presente reglamento, las normas contenidas en éste, tienen por objeto establecer:

- I. el orden público que debe conservarse en el territorio municipal;
- II. las infracciones y sanciones en materia de policía y buen gobierno;
- III. las competencias y funciones a cargo de las autoridades municipales en materia de policía y buen gobierno;
- IV. el procedimiento para la sanción de infracciones municipales;
- V. los procedimientos para la recepción de las denuncias ciudadanas en materia de policía y buen gobierno;
- VI. el recurso de inconformidad contra los actos y omisiones administrativas municipales en materia de policía y buen gobierno.

TÍTULO SEGUNDO.- MATERIAS PARA PRESERVAR EL ORDEN PÚBLICO.

Artículo 5.- Se entiende por orden público municipal, la situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias en

beneficio general y en la que los ciudadanos gozan libremente de sus derechos y cumplen, así como, obedecen sus obligaciones sin protesta u oposición.

Las personas físicas o morales deberán ser sancionadas conforme a éste reglamento cuando sus conductas afecten el orden público o incumplan sus obligaciones relacionadas con los aspectos fundamentales de la vida comunitaria.

Toda persona goza de la presunción de inocencia, hasta el momento en que se le demuestre la comisión de uno o más ilícito municipales ante un servidor público municipal que ejerza el cargo de Juez Cívico Municipal.

Artículo 6.- Con el propósito general de preservar el orden público, las disposiciones de éste reglamento tratan sobre los aspectos fundamentales de la vida comunitaria que se apuntan a continuación:

- I. Seguridad personal de los habitantes del municipio;
- II. Seguridad patrimonial de los habitantes del municipio;
- V. Salud pública;
- VI. Preservación del Medio Ambiente en el municipio;
- VII. Tránsito y Vialidad;
- VIII. Cultura y esparcimiento comunitario.

CAPÍTULO PRIMERO.- DE LAS OBLIGACIONES E INFRACCIONES MUNICIPALES EN EL ASPECTO DE SEGURIDAD PERSONAL.

Artículo 7.- En General Bravo, Nuevo León, las personas tienen la obligación de no realizar conductas que signifiquen un peligro para la vida o integridad física de las personas que habitan o transitan por el territorio municipal.

Artículo 8.- Son infracciones municipales que afectan la seguridad personal:

- I. Desobedecer una orden o instrucción gubernamental, con la que una autoridad municipal, intentase ejercer sus competencias o pretendiese evitar un peligro para la vida o integridad física de las personas que habitan o transitan por el territorio municipal.
- II. Portar o utilizar armas sin la debida autorización de las autoridades competentes.
- III. Golpear, empujar o sujetar a una persona con el ánimo de ofenderle moralmente o de agredirle físicamente.

- IV. Arrojar violentamente un objeto hacia el lugar de ubicación de una o varias personas.
- V. Avisar o advertir a una o varias personas sobre la proximidad de un falso peligro, riesgo o amenaza.
- VI. Generar cualquier tipo de fuego, incendio o quema sin la autorización y supervisión de las autoridades de protección civil.
- VII. Suministrar, portar o transportar combustibles o materiales inflamables utilizando envases o recipientes distintos a los diseñados especialmente para almacenarlos o transportarlos.
- VIII. Permitir que algún animal doméstico permanezca en un lugar público sin la compañía y control de su dueño, o sin cumplir con las medidas de seguridad necesarias para evitar cualquier tipo de riesgo personal o material.
- IX. Permitir que un animal semoviente o de granja permanezca en un lugar público, sin la vigilancia, aseguramiento y control de su dueño o poseedor.
- X. Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo los influjos de sustancias psicotrópicas.
- XI. Consumir bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas en un espacio público.
- XII. Encontrarse en estado de ebriedad o bajo los influjos de sustancias psicotrópicas importunando con pretensiones u ofensas a una o más personas.
- XIII. Consumir bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas previamente o contemporáneamente a la prestación de servicios al público.
- XIV. Utilizar en lugares públicos sin el consentimiento previo o la supervisión de las autoridades de protección civil municipal cualquier mecanismo, instrumento, aparato o sustancia que sean peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por la energía eléctrica que produzcan o por su naturaleza explosiva o inflamable.

CAPÍTULO SEGUNDO.- DE LAS OBLIGACIONES E INFRACCIONES MUNICIPALES EN EL ASPECTO DE SEGURIDAD PATRIMONIAL.

Artículo 9.- En General Bravo, Nuevo León, las personas tienen la obligación de no realizar conductas que puedan ocasionar una indebida disposición, ocupación, daño,

pérdida, menoscabo o detrimento de los bienes muebles o inmuebles ajenos, sean éstos públicos o privados.

Artículo 10.- Son infracciones municipales que afectan la seguridad patrimonial:

- I. Colocar, instalar o pegar carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda sin consentimiento del dueño poseedor o administrador de un bien mueble o inmueble.
- II. Dibujar símbolos, realizar garabatos o inscripciones de palabras o frases sobre bienes muebles o inmuebles sin consentimiento del dueño, poseedor o administrador de éstos.
- III. Vandalizar o utilizar de manera contraria a su naturaleza, destino o finalidad, un espacio público, así como, cualquiera de sus equipamientos, infraestructuras, mobiliario urbano e instalaciones en general.
- IV. Introducirse a bienes inmuebles ajenos sin consentimiento del dueño, poseedor o administrador de éstos.
- V. Dañar, disponer o aprovecharse de tallos, ramas, hojas, flores, semillas o frutos de las plantas y árboles ajenos, sin el consentimiento del dueño, poseedor o administrador de éstos.
- VI. Arrojar objetos violentamente contra los bienes muebles o inmuebles ajenos.
- VII. Dormir o acampar en un espacio público o privado con acceso al público sin el consentimiento en su caso, del administrador, propietario o poseedor.

CAPÍTULO TERCERO.- DE LAS OBLIGACIONES E INFRACCIONES MUNICIPALES EN EL ASPECTO DE SALUD PÚBLICA.

Artículo 11.- En General Bravo, Nuevo León, las personas tienen la obligación de no realizar conductas que puedan ocasionar daños a la salud pública y la salubridad, o que vulneren el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado.

Artículo 12.- Son infracciones municipales que afectan la salud pública:

- I. Satisfacer necesidades fisiológicas en un lugar o espacio público distinto de las instalaciones sanitarias municipales.

- II. Desechar residuos o mantener basureros, estercoleros, depósitos de inmundicias o cualquier otra fuente contaminante de origen físico, químico o biológico dentro de los quince metros de distancia de proximidad a cualquier tipo de fuente para el abastecimiento de agua.
- III. Quemar o incinerar desechos sólidos como basura, llantas, hojas, madera, papel, plásticos u otros elementos cuya combustión sea molesta o perjudicial para la salud de los habitantes o transeúntes.
- IV. Consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco, en un área física cerrada con acceso al público, en un lugar de trabajo interior, establecimiento de enseñanza o dentro de un transporte sea éste de servicio público o privado, así como, en aquellos lugares donde se realicen eventos deportivos, musicales, artísticos, culturales, religiosos políticos, independientemente que dichos eventos se lleven a cabo en área física abierta.
- V. Vender sustancias comerciales que produzcan efectos psicotrópicos a personas menores de edad.
- VI. Vender o suministrar bebidas alcohólicas a personas menores de edad.
- VII. Vender o suministrar bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en la legislación estatal o sin contar con la licencia correspondiente.
- VIII. Vender o suministrar cigarrillos de tabaco a personas menores de edad.
- IX. Vender productos alimenticios en espacios públicos sin contar con la licencia o medidas sanitarias correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO.- DE LAS OBLIGACIONES E INFRACCIONES EN EL ASPECTO DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

Artículo 13.- En General Bravo, Nuevo León, las personas tienen la obligación de no realizar conductas que puedan ocasionar un daño o deterioro del conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos.

Artículo 14.- Son infracciones municipales que afectan la preservación del medio ambiente:

- I. Desechar cualquier tipo de residuo sólido en espacios públicos fuera de los contenedores destinados para el servicio de limpia o recolección.
- II. Talar, derribar, o podar cualquier clase de árbol que se encuentre ubicado en un espacio público sin la autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de General Bravo, Nuevo León.
- III. Contaminar las aguas o espacios públicos, al arrojar animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos, así como otros materiales o sustancias contaminantes de origen físico, químico o biológico.
- IV. Provocar humo, pestilencia u olores desagradables o nauseabundos por la incineración, tratamiento, manejo, confinamiento o almacenamiento de animales, basura domiciliaria, desechos orgánicos, así como otros materiales o sustancias contaminantes de origen físico, químico o biológico.
- V. Omitir la recolección, en un espacio público, de las heces fecales de un animal sobre el que se tiene la propiedad, posesión o custodia.
- VI. Capturar, maltratar o matar animales silvestres que se encuentren ubicados en los espacios públicos.

CAPÍTULO QUINTO.- ASPECTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD.

Artículo 15.- En General Bravo, Nuevo León, las personas tienen la obligación de no realizar conductas que puedan impedir o afectar la movilidad de los peatones, así como, el libre y seguro tránsito de los vehículos que son conducidos por las personas.

Artículo 16.- Son infracciones municipales que afectan el tránsito y la vialidad:

- I. Impedir el flujo peatonal de las personas y el movimiento de vehículos por los espacios públicos destinados para ese fin.
- II. Utilizar zonas restringidas para ejercer el comercio en espacios públicos.
- III. Conducir vehículos automotores en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo.

- IV. Conducir o trasladarse en un vehículo automotor portando en su interior envases abiertos de bebidas alcohólicas o consumiendo éstas.
- V. Dormir en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo dentro de vehículos automotores ubicados en espacios públicos.
- VI. Circular vehículos automotores sobre las aceras, calzadas, parques, plazas y jardines municipales.
- VII. Practicar acrobacias y juegos de habilidad con motocicletas, motonetas, bicicletas, patines o patinetas fuera de las áreas destinadas a tal efecto o en espacios públicos destinados a la vialidad vehicular o peatonal.
- VIII. Conducir o transportarse en cualquier tipo de motocicletas sin casco de protección o de seguridad.
- IX. Conducir vehículos automotores que poseen cristales que hayan sido modificados mediante polarizados, pintura o la adición de algún objeto, material o accesorio distinto a los de su fabricación, que limiten la visibilidad o luminosidad exterior e interior de la cabina del vehículo.
- X. Conducir vehículos automotores sin las placas de identificación vehicular que se emiten por el Gobierno del Estado de Nuevo León o por otra entidad pública competente nacional o extranjera.
- XI. Conducir vehículos automotores con placas de identificación que han sido emitidas por el Gobierno del Estado de Nuevo León u otra entidad nacional o extranjera para un vehículo automotor, distinto al que las porta.
- XII. Conducir un vehículo automotor transportando personas en lugares distintos a los asientos de la cabina o en las partes destinadas para la carga de bienes muebles.
- XIII. Colocar en espacios públicos, bienes muebles, objetos, anuncios publicitarios, materiales o escombros que obstaculicen o impidan el libre y seguro tránsito de las personas o la movilidad de los vehículos.

CAPÍTULO SEXTO.- ASPECTO DE CULTURA Y ESPARCIMIENTO COMUNITARIO.

Artículo 17.- En General Bravo, Nuevo León, las personas tienen la obligación de no realizar conductas que puedan ocasionar un daño o deterioro de los modos de vida, costumbres, convivencia vecinal y grado de desarrollo social.

Artículo 18.- Son infracciones municipales que afectan la cultura y esparcimiento comunitario:

- I. Perturbar el descanso o la tranquilidad de los habitantes u ocupantes de hogares o comercios mediante el funcionamiento de aparatos de televisión, radio, instrumentos musicales u otros aparatos sonoros en nivel de ruido superior a los 65 decibeles percibidos, medidos en un espacio público colindante con el lugar desde el que se emite el sonido.
- II. Ejercer el comercio en la vía pública, sin contar con la autorización municipal correspondiente.
- III. Insultar a una o varias personas con el objeto de incitar a la violencia o provocar una agresión, pleito o riña.
- IV. Generar escándalo en un espacio público mediante acciones o comunicaciones impropias que producen que otras personas obren violentamente o piense negativamente acerca de alguna persona.
- V. Comunicarse en espacios públicos de una manera soez, grosera o injuriosa utilizando palabras o ademanes impropios.
- VI. Importunar a una persona manifestándole opiniones no requeridas sobre su belleza o aspecto físico o realizándole propuestas indecorosas.
- VII. Provocar mediante comunicaciones verbales, gestuales o escritas que una persona sea expuesta a la burla, exclusión o al menosprecio de otras personas.
- VIII. Provocar mediante ofensas o actos discriminatorios que una persona se sienta humillada, o lastimada en su dignidad o emociones.

**TÍTULO TERCERO.- SANCIONES
PROCEDENTES POR LA INFRACCIÓN A
LAS NORMAS REGLAMENTARIAS
MUNICIPALES.**

**CAPÍTULO PRIMERO.- DE LAS
INFRACCIONES Y SANCIONES
ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES EN LO
GENERAL.**

Artículo 19.- Se consideran infracciones todas aquellas acciones u omisiones atribuibles a una persona que constituyan un incumplimiento a sus obligaciones o la trasgresión de las prohibiciones que se encuentran establecidas por éste u otros reglamentos municipales.

Artículo 20.- En concordancia con el **Artículo 21**-vigésimo primero cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las infracciones administrativas municipales podrán sancionarse con:

- I. Multa;
- II. Arresto hasta por 36 treinta y seis horas;
- III. Trabajo a favor de la comunidad.

Las infracciones administrativas municipales solo podrán ser determinadas e impuestas por el Presidente Municipal de General Bravo, Nuevo León o por aquella persona nombrada y facultada como Juez Cívico Municipal, mediante un procedimiento administrativo municipal tendiente a demostrar la existencia y responsabilidad de conductas infractoras municipales, así como, a imponer las sanciones o resoluciones municipales correspondientes.

Artículo 21.- La sanción de multa, determinada bajo un procedimiento administrativo municipal, posee como su finalidad reprimir las conductas contrarias al orden público municipal de un infractor, fijándole a éste la obligación de pagarle al gobierno municipal una cantidad de dinero. La multa puede ser permutada por una sanción de arresto, cuando la persona física infractora, mayor de edad, mediante escrito rechace el pago de la misma.

Artículo 22.- La sanción consistente en multa se determina por la autoridad sancionadora municipal en cuota o cuotas. Una cuota es el monto equivalente al valor diario en pesos mexicanos de la Unidad de Medida y Actualización conforme a lo dispuesto en el Artículo 26 inciso letra "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 23.- El Presidente Municipal o los servidores públicos que ejerzan el cargo de Juez Cívico Municipal, podrán determinar sancionar a un infractor del Reglamento de Policía y Buen Gobierno con una multa que se cuantifique desde una cuota hasta las novecientas cincuenta cuotas.

Artículo 24.- La determinación de la cuantía de una sanción consistente en multa, se realizará tomando en cuenta:

- I. La capacidad económica u ocupación laboral inquirida por la autoridad sancionadora municipal al infractor o sus representantes.

- II. La capacidad económica u ocupación laboral que haya sido declarada por el infractor o sus representantes durante el procedimiento sancionador municipal.
- III. La gravedad de la infracción.
- IV. La reincidencia infraccionaria.

Artículo 25.- La autoridad sancionadora municipal, en concordancia con el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la determinación o proporción de las sanciones, brindará siempre a la persona infractora o a sus representantes, la oportunidad de que se exprese la capacidad económica que se posee o la calidad de obrero, jornalero, o trabajador que se detente. Sin embargo, ante el caso de que no sea posible determinar la capacidad económica o la ocupación laboral de un infractor en razón de que éste o sus representantes se niegan a declararlas o a participar en el procedimiento administrativo municipal, la autoridad sancionadora municipal determinará la proporción o temporalidad de las sanciones que estime más justa y razonable.

Artículo 26.- El acta por la que se resuelve un procedimiento administrativo municipal sancionador contendrá:

- I. Expresión del número y frase de identificación con los que se conocen o archivan los actos administrativos pertenecientes al procedimiento administrativo sancionador municipal;
- II. Lugar y fecha en que se emite el acta de resolución del procedimiento administrativo municipal sancionador;
- III. El nombre completo y cargo público de la autoridad municipal sancionadora que resuelve;
- IV. La enunciación del documento público por el que la autoridad municipal sancionadora es nombrada como tal, y por la que en consecuencia, ejerce su competencia;
- V. La expresión de las normas jurídicas en las que basa su competencia como autoridad municipal sancionadora;
- VI. El documento público municipal por el que se dió inicio al procedimiento administrativo municipal sancionador;

VII. El nombre y cargo público de la autoridad responsable de emitir una denuncia formal en contra de personas físicas o morales, por la posible comisión de infracciones municipales;

VIII. El nombre de las personas físicas o morales contra las que se entabló el procedimiento administrativo municipal sancionador;

IX. La enunciación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron el emplazamiento, comparecencia o incomparecencia de las partes interesadas y autoridades municipales en el procedimiento administrativo municipal sancionador;

X. Las pruebas que se presentaron, admitieron, valoraron y se desahogaron dentro del procedimiento administrativo municipal sancionador, así como, los alegatos que las partes interesadas expusieron;

XI. Las consideraciones y motivos normativos municipales que la autoridad municipal sancionadora tomó en cuenta para emitir su resolución;

XII. La resolución del procedimiento administrativo municipal, misma en la que se expresarán:

A. Los fundamentos jurídicos en los que la autoridad municipal sancionadora basa su resolución.

B. El señalamiento de la responsabilidad probada de personas físicas o morales en la comisión de infracciones municipales.

C. La imposición de sanciones a las personas físicas o morales que se les haya demostrado la comisión de infracciones municipales.

D. La determinación de la sanción consistente en multa que le corresponda a cada infractor; la temporalidad y condiciones del arresto que le deberá ser aplicado ante la negativa de pagar la multa impuesta; y, el trabajo comunitario que podría desarrollar y escoger para evitar el pago de la sanción consistente en multa.

XIII. La firma de la autoridad municipal sancionadora.

XIV. El espacio que sea necesario para registrar la notificación de la resolución a cada una de las personas sancionadas y la aceptación, elección o negativa signada por cada infractor respecto de las sanciones que le son establecidas por la autoridad sancionadora.

Artículo 27.- El acta de resolución de un procedimiento administrativo municipal sancionador se notificará a cada una de las partes interesadas y surtirá efectos para cada una de éstas inmediatamente después de ser conocida.

Artículo 28.- Las personas físicas infractores que son notificados de una resolución en donde se les impone una sanción municipal consistente en multa, tienen durante ese acto la obligación, oportunidad y el derecho de expresar su voluntad o negativa para pagar la misma, así como para signar su voluntad de cumplir con el trabajo a favor de la comunidad que se les asigne. Corresponde a la autoridad sancionadora municipal, ordenar el arresto de las personas infractores que se nieguen a pagar una multa establecida. Las personas morales infractoras solo podrán ser sancionadas mediante la imposición de una multa; sin embargo, los representantes de éstas, cuando infrinjan las normas municipales por actos de representación de la persona moral, serán sancionados como personas físicas.

Artículo 29.- Cuando en el acto de notificación de una resolución de un procedimiento administrativo municipal sancionador, la persona infractora no exprese su voluntad o negativa de pagar una sanción consistente en multa, ésta entrará en vigor y se considerará para todos sus efectos como un crédito fiscal de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Nuevo León. Corresponde a la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, el cobro de las sanciones municipales consistentes en multa.

Artículo 30.- La sanción de arresto se aplica a la persona física que habiéndosele determinado una sanción consistente en multa, expresa por escrito ante la autoridad sancionadora, su intención de no pagarla, para recibir como sanción permutada el arresto.

Artículo 31.- El arresto consiste en la privación de la libertad ambulatoria del infractor en un centro de arresto municipal bajo la custodia de elementos de la policía encargada de la seguridad municipal y por una temporalidad que no excederá en ningún caso de 36-treinta y seis horas. Durante el tiempo del arresto las autoridades municipales garantizarán la alimentación, hidratación, sanidad y salud de los arrestados.

Artículo 32.- No se aplicará la sanción consistente en multa cuando el infractor habiendo sido notificado de la misma garantice el monto total de ésta y solicite ser sancionado prestando un trabajo a favor de la comunidad.

CAPÍTULO SEGUNDO.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS MENORES DE EDAD.

Artículo 33.- Con base en el Artículo 97 bis de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, el Ayuntamiento de General Bravo, Nuevo León, posee la atribución para normar lo referente a las faltas administrativas cometidas por niños, niñas y adolescentes, en un marco del respeto a los derechos y garantías fundamentales, así como a los derechos y garantías especiales que les son propias por su calidad de personas en desarrollo.

Artículo 34.- Los padres de menores infractores responderán económicamente por las infracciones que cometan sus hijos mayores de 14 años.

Artículo 35.- Los padres, tutores, o quienes ejerzan la custodia de un menor de edad no emancipado, o de una persona incapaz, comparecerán mediante citatorio a las audiencias sancionadoras municipales en las que sus hijos hayan de participar como presuntos infractores.

Artículo 36.- Los padres o tutores legales de los menores serán los únicos que por sí o mediante un licenciado en derecho, podrán representar a sus hijos o pupilos dentro del procedimiento administrativo sancionador municipal y para su representación se identificarán ante la autoridad municipal sancionadora mediante credencial oficial con fotografía.

Artículo 37.- Los menores de edad no podrán ser parte de un procedimiento sancionador sino hasta el momento en que se encuentren en compañía de alguno de sus padres o de un tutor.

Artículo 38.- Cuando los elementos de la policía encargada de proteger la seguridad pública en el municipio detengan a una persona menor de edad por encontrarlo flagrantemente cometiendo una infracción administrativa municipal, lo presentará inmediatamente ante la autoridad municipal sancionadora o Juez Cívico en Turno, quien sin mediar otro acto citará para audiencia a los padres o al tutor del mismo y ordenará su evaluación y dictamen médico.

Las autoridades municipales sancionadoras podrán mantener en áreas especialmente diseñadas para ello, a los menores que presuntamente hayan cometido faltas administrativas municipales y a los que se les determine un arresto.

Artículo 39.- Los incapaces o aquellas personas menores de 14 años, podrán ser sujetos al procedimiento administrativo municipal, por el que se determine que sus conductas violaron o no una norma administrativa municipal. No obstante lo anteriormente regulado, nunca podrán ser sancionados con multa, arresto administrativo o trabajo en beneficio de la comunidad.

Artículo 40.- Inmediatamente que las personas menores de 14 años sean procesados administrativamente ante la autoridad sancionadora municipal o juez cívico municipal, serán entregados formalmente a alguno de sus padres, custodio legal o tutor. Para ese efecto, la autoridad municipal sancionadora se auxiliará de los elementos de la policía encargada de la seguridad pública municipal, para notificar a los padres o tutores de la estadía y entrega del menor en un local público municipal.

Artículo 41.- Siempre que los padres o tutores de un incapaz o de un menor de edad considerados presuntos infractores no se presentaren a recibir a su hijo o pupilo o no comparecieran a la audiencia sancionadora municipal a que fueron citados, la autoridad municipal sancionadora, con auxilio de la Dependencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, entregará al menor a las autoridades estatales encargadas de proteger y brindar la asistencia social en favor de personas vulnerables, abandonadas o en riesgo.

Artículo 42.- Las personas menores de edad o incapaces que hayan cometido una infracción a las normas administrativas municipales bajo los influjos de drogas o alcohol, deberán ser canalizadas a las instancias gubernamentales especializadas para su atención médica, jurídica y su rehabilitación física y psicológica.

Artículo 43.- Las niñas, niños, y adolescentes, tienen el derecho a ser protegidos de los actos y de peligros que puedan afectar su normal desarrollo o salud física o mental.

Siempre que una autoridad municipal tenga conocimiento de que un menor de edad consumió alcohol, tabaco, drogas o sustancias psicotrópicas pondrá el caso y a los responsables ante las autoridades estatales correspondientes.

Artículo 44.- Las niñas, niños y adolescentes que además de transgredir las normas administrativas municipales, infrinjan los ordenamientos administrativos estatales serán puestos por la autoridad sancionadora municipal o juez cívico municipal, a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

TÍTULO CUARTO.- ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

Artículo 45.- Son Autoridades Municipales en Materia de Policía y Buen Gobierno:

I. Para brindar el servicio municipal de seguridad pública:

A. El Presidente Municipal en los términos del Artículo 115-centésimo décimo quinto fracción VII-séptima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

B. La persona que nombrada por el Ayuntamiento de General Bravo, Nuevo León, ocupe el cargo de Comisario General de la Institución de Policía Preventiva Municipal;

C. La persona que sea nombrada por el Presidente Municipal y el Comisario General, para desempeñar el cargo de Comisario Jefe de la Policía de General Bravo, Nuevo León.

D. La persona que sea nombrada por el Presidente Municipal y el Comisario General, para desempeñar el cargo de Comisario Jefe de Vialidad y Tránsito, Nuevo León.

E. La persona que sea nombrada por el Presidente Municipal y el Comisario General, para desempeñar el cargo de Comisario Jefe de Vinculación en Materia de Seguridad Municipal, Nuevo León.

F. Las personas que sean nombradas por el Presidente Municipal y el Comisario General, para desempeñar los cargos de:

a. Inspector General;

b. Inspector Jefe;

c. Inspector;

d. Subinspector;

e. Oficial;

f. Suboficial;

g. Policía Primero;

h. Policía Segundo;

i. Policías Tercero;

j. Policía.

G. Los servidores públicos del gobierno federal o estatal que se encuentren comisionados o encargados de la seguridad pública en el territorio municipal.

II. Para la función municipal de aplicación de sanciones:

A. El Presidente Municipal.

B. Las personas que sean nombradas por el Presidente Municipal y por la persona que ocupe el cargo de Secretario del Ayuntamiento, para desempeñar el cargo de Juez Cívico Municipal.

C. Las personas que sean nombradas por el Presidente Municipal y el Comisario General, para desempeñar el cargo de Alcaide o como auxiliar del Alcaide.

Artículo 46.- Todo servidor público municipal subordinado al Presidente Municipal que desarrolla servicios públicos en materia de Policía y Buen Gobierno será sometido periódicamente a las pruebas de control de confianza que establece la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO PRIMERO.- FORMACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA VIGILANCIA MUNICIPAL.

Artículo 47.- La Policía Preventiva Municipal estará bajo el mando del Presidente Municipal, en los términos previstos por el Artículo 115 fracción VII-séptima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, el Presidente Municipal, deberá acatar las órdenes que, de acuerdo con lo establecido en la Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del Artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, le transmita el Gobernador del Estado de Nuevo León, en casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Artículo 48.- Para auxiliar al Republicano Ayuntamiento de General Bravo, Nuevo León y al Presidente Municipal en la función y prestación de los servicios de seguridad pública municipal, se crea una dependencia municipal denominada Institución de Policía Preventiva Municipal de General Bravo, Nuevo León.

Artículo 49.- La Institución de Policía Preventiva Municipal de General Bravo, Nuevo León, estará a cargo de un Comisario General nombrado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 50.- El Comisario General ejercerá la administración del patrimonio y personal policial destinado a brindar el servicio de seguridad pública municipal de acuerdo con la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, así como de las normas reglamentarias, planes y programas gubernamentales en materia de seguridad pública municipal.

Artículo 51.-Son asuntos de competencia de la Institución de Policía Preventiva Municipal de General Bravo, Nuevo León, así como, responsabilidades y facultades del Presidente Municipal, así como, de la persona que sea nombrada para ejercer el cargo de Titular de ésta dependencia administrativa municipal, las que a continuación se establecen:

- I. Proteger la integridad física de las personas, sus propiedades, derechos y libertades;
- II. Prestar a las víctimas, ofendidos o testigos de un delito, la protección y auxilio inmediato;
- III. Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que peligre la integridad física y psicológica, de las víctimas, ofendidos o testigos de un delito;
- IV. Informar a la víctimas u ofendidos de un delito, sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Garantizar que las víctimas u ofendidos de un delito, reciban atención médica y psicológica de urgencia;
- VI. Otorgar las facilidades que las Leyes establezcan para identificar al imputado, sin riesgo para las víctimas, ofendidos o testigos del delito, en especial en los casos de delitos contra la libertad, el normal desarrollo psicosexual o el libre desarrollo de la personalidad;
- VII. Mantener el orden, la paz y tranquilidad de los lugares públicos;
- VIII. Vigilar las vías y espacios públicos de General Bravo, Nuevo León;
- IX. Vigilar el cumplimiento estricto de las leyes y de los reglamentos municipales de su competencia;
- X. Infraccionar a las personas que violen las normas reglamentarias contenidas en éste Reglamento de Policía y Buen Gobierno de General Bravo, Nuevo León;
- XI. La vigilancia del tránsito y la aplicación del Reglamento de Vialidad y Tránsito de General Bravo, Nuevo León;

- XII. Infraccionar a las personas que violen las normas reglamentarias contenidas en el Reglamento de Vialidad y Tránsito de General Bravo, Nuevo León
- XIII. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público correspondiente, por cualquier medio y de forma inmediata, de las diligencias practicadas;
- XIV. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;
- XV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos ilícitos penales produzcan consecuencias ulteriores;
- XVI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público local o federal que corresponda, sobre la detención de cualquier persona que presumiblemente haya cometido un delito, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;
- XVII. Proceder a la detención en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia; lo anterior, en los términos que dispone el Artículo 16-décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios;
- XIX. Informar al Ministerio Público local o federal que corresponda, así como, a las instituciones de policía competentes, la necesidad de procesar una escena de un hecho ilícito;
- XX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos previo informe y auxilio de las autoridades de procuración de justicia;
- XXI. Recibir y preservar todos los indicios y elementos de prueba que la víctima u ofendido aporten para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, informando de inmediato al Ministerio Público a cargo del asunto para que éste acuerde lo conducente;

- XXII. Hacer de conocimiento de las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito, los derechos que poseen con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXIII. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación de la presunta comisión de un delito;
- XXIV. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación de un hecho presuntamente delictivo, o ante la negativa de éstas, informar de la oposición al Ministerio Público local o federal que corresponda;
- XXV. A petición expresa de un Ministerio Público local o federal, auxiliar con personal policial municipal en la función de investigación y persecución de los delitos;
- XXVI. Actuar bajo el mando del Ministerio Público local o federal, en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;
- XXVII. Brindar servicio de vigilancia auxiliar en los bienes de propiedad municipal y en espacios públicos municipales que requieran seguridad permanente, mediante guardias municipales y guardias civiles;
- XXVIII. Llevar el registro y control estadístico de los delitos que se cometen en el territorio municipal, así como, de las infracciones administrativas municipales en las materias de vialidad, tránsito, policía y buen gobierno;
- XXIX. Asegurar la integración de la Institución de Policía Preventiva Municipal, a las bases de datos criminalísticos y de personal estatales y federales;
- XXX. Rendir diariamente al Presidente Municipal un parte informativo de los acontecimientos que en materia de seguridad pública ocurran en el municipio;
- XXXI. Elaborar semanalmente mapas geo referenciados de los actos o hechos ilícitos acontecidos, en el territorio de General Bravo, y dar cuenta de éstos mensualmente al Presidente Municipal de General Bravo, Nuevo León;
- XXXII. Cumplir con la emisión, registro, aviso administrativo y la comunicación oportuna, eficiente y veras de los informes policiales homologados;

- XXXIII. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto, los documentos se podrán basar en los conocimientos científicos y técnicos que resulten necesarios utilizar;
- XXXIV. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;
- XXXV. Instrumentar los programas, proyectos o acciones para garantizar la seguridad pública;
- XXXVI. Observar y hacer cumplir lo dispuesto para el municipio en los programas gubernamentales en materia de seguridad pública;
- XXXVII. Coordinar acciones con las instituciones locales y federales de policía, para el cumplimiento de los objetivos y fines establecidos en las legislaciones en materia de seguridad;
- XXXVIII. Brindar las medidas de protección y seguridad a los servidores públicos municipales, en los términos y condiciones que establece la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León;
- XXXIX. Ejecutar tareas de auxilio a la población en caso de accidentes, riesgos, siniestros, emergencias o desastres naturales, en apoyo a las instituciones gubernamentales de protección civil;
- XL. Colaborar con el organismo de participación ciudadana en materia de Seguridad Pública del Municipio, para el cumplimiento de sus objetivos, en los términos que prevé la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León;
- XLI. Coordinar acciones con los organismos de participación ciudadana en materia de seguridad;
- XLII. Mantener la disciplina de la Institución de Policía Preventiva Municipal y sancionar los actos que sean contrarios a lo dispuesto en los Artículos 155-centésimo quincuagésimo quinto y 158-centésimo quincuagésimo octavo de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León;

XLIII. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la carrera policial y profesionalización;

XLIV. Brindar capacitación y servicios educativos a los servidores públicos municipales adscritos a la Institución de Policía Preventiva Municipal;

XLV. Solicitar a las autoridades de seguridad pública del Estado de Nuevo León, cuando la circunstancia lo requiera, la intervención de sus Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción.

Cada una de las atribuciones y responsabilidades anteriormente reglamentadas, podrán delegarse mediante nombramiento que suscriban el Presidente Municipal y el Comisario General de la Institución de Policía Preventiva Municipal de General Bravo, Nuevo León, en beneficio de uno o varios servidores públicos municipales que sean adscritos a la Institución de Policía Preventiva Municipal.

Artículo 52.- En los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el servicio de seguridad pública que proporcione la Institución de Policía Preventiva Municipal se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando invariablemente los derechos humanos.

Artículo 53.- Los servidores públicos que ejercen el cargo de policías preventivos municipales durante las labores de vigilancia, deberán actuar en condiciones que hagan visible y notoria su identidad y presencia en los lugares públicos, portando el uniforme e insignias que correspondan y con vehículos debidamente identificados con los emblemas oficiales.

Artículo 54.- Los nombramientos, derechos y obligaciones de carácter laboral de los integrantes de la Institución de Policía Preventiva Municipal, se sujetarán a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 123 Apartado B fracción XIII segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, de su Reglamento y en lo no previsto, a lo indicado en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

Artículo 55.- El Ministerio Público, para el ejercicio de sus funciones investigadoras y persecutoras podrá, mediante escrito, solicitar al Titular de la Institución de Policía Preventiva Municipal de General Bravo, el auxilio de servidores públicos que ejercen el cargo de policías preventivos municipales. Concedida que sea la solicitud del auxilio al Ministerio Público, ésta autoridad quedará bajo el mando, responsabilidad y supervisión de las tareas que se encomienden y sean realizadas por el personal policial que le auxilie.

CAPÍTULO SEGUNDO.- FUNCIÓN DE VIGILANCIA.

Artículo 56.- El servicio público municipal de vigilancia por el que se mantiene la seguridad, el bienestar y la tranquilidad ordenada por el presente Reglamento se brindará por los servidores públicos adscritos a la Institución de Seguridad Preventiva Municipal o los elementos de la policía encargada de la seguridad municipal.

Artículo 57.- La vigilancia es el acto municipal que se desarrolla por los servidores públicos adscritos a la Institución de Seguridad Preventiva Municipal o por los elementos del cuerpo de policía encargado de la seguridad municipal, y que tiene como finalidad:

- I. Verificar la observancia o incumplimiento de las normas establecidas en el presente reglamento municipal en cualquiera de los espacios públicos del territorio de General Bravo, Nuevo León.
- II. Salvaguardar la integridad, garantías individuales y derechos de las personas; preservar sus libertades, el orden y la paz pública, así como el respeto y protección a los derechos humanos.
- III. La prevención de conductas delictivas.
- IV. La persecución, detención y puesta ante el Ministerio Público de individuos que se presuman como autores fragrantes de uno o varios delitos.
- V. El registro, custodia y entrega lícita de las probanzas de hechos presumiblemente ilícitos ante las autoridades de procuración de justicia.
- VI. La administración y operación de los Centros Municipales de Arresto.
- VII. La atención integral y asistencia social a las víctimas de infracciones o delitos.
- VIII. La protección de personas que sean denunciantes o testigos de hechos ilícitos.

Artículo 58.- Los esquemas de vigilancia municipal que diseñe la Institución de Policía Preventiva Municipal, privilegiarán la proximidad y comunicación de los servidores públicos encargados de la seguridad con la ciudadanía, procurando la participación ciudadana en las actividades relacionadas con la seguridad pública municipal.

CAPÍTULO TERCERO.- DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA VIGILANCIA MUNICIPAL.

Artículo 59.- Los servidores públicos adscritos a la Institución de Seguridad Preventiva Municipal, los elementos de la policía encargada de la seguridad municipal que en ejercicio de sus funciones públicas de vigilancia observen o tengan conocimiento de la probable existencia de un delito local o federal que deba perseguirse de oficio, se encuentran obligados a participarlo inmediatamente al Ministerio Público correspondiente, transmitiéndole todos los datos de prueba que tuviere, poniendo inmediatamente a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos, así como, los objetos o indicios relacionados con la comisión del delito.

Artículo 60.- Los servidores públicos adscritos a la Institución de Seguridad Preventiva Municipal o los elementos de la policía encargada de la seguridad municipal podrán emitir actas de infracción citatorias para que la persona o personas que han sido observadas contraviniendo sus obligaciones y prohibiciones establecidas en éste reglamento municipal, comparezcan ante una autoridad municipal sancionadora o Juez Cívico Municipal, en una fecha y local público, en la que se desarrollará un procedimiento administrativo municipal sancionador, para que mediante audiencia pública, conozcan o reconozcan la comisión de alguna infracción municipal que devenga de un acto de vigilancia municipal, manifiesten sus defensas, así como, para que ofrezcan las pruebas de descargo y alegatos que les sean útiles para su defensa, sus objetivos o sus intereses.

Artículo 61.- Las actas de infracción citatorias que se emitan por las Autoridades Municipales en Materia de Policía y Buen Gobierno, al percibir la presumible comisión de una infracción municipal a éste Reglamento, contendrán:

- I. lugar, fecha y hora en que se emite el acta de infracción citatoria;
- II. nombre del policía o servidor público municipal adscrito a la Institución de Policía Preventiva Municipal, que realizó la vigilancia municipal;
- III. lugar de la presunta comisión de la infracción municipal;
- IV. nombre de la persona o personas que presumiblemente violaron una o varias normas municipales.
- V. los motivos por los que se presume el cumplimiento o incumplimiento de normas reglamentarias municipales, así como, la descripción de los hechos, objetos, lugares o circunstancias que se hayan observado;

VI. los fundamentos normativos municipales por los que se presume el cumplimiento o incumplimiento de normas reglamentarias municipales;

VII. el nombre y firma de personas que hayan percibido o atestiguado las conductas con las que presumiblemente se violaron una o varias normas reglamentarias municipales;

VIII. los documentos de identidad con que se certifique el nombre y domicilio de las personas que hayan atestiguado o percibido las conductas que se presumen violatorias de una o varias normas reglamentarias municipales;

IX. el emplazamiento por el que se le cite a la o las personas consideradas como presuntas infractoras municipales, a fin de que comparezcan ante una autoridad municipal sancionadora en una fecha y local público, en la que se desarrollará un procedimiento administrativo municipal sancionador, para que mediante audiencia pública, conozcan o reconozcan la comisión de alguna infracción municipal que devenga de un acto de vigilancia municipal, manifiesten sus defensas, así como, ofrezcan las pruebas de descargo y alegatos que les sean útiles a sus objetivos o intereses;

X. la fecha y hora de emisión del acta de infracción citatoria;

XI. nombre y firma del servidor público que emite el acta de infracción citatoria;

XII. nombre y firma de la persona o personas que se les notifica el acta de infracción citatoria.

Artículo 62.- Los servidores públicos adscritos a la Institución de Seguridad Preventiva Municipal o los elementos de la policía encargada de la seguridad municipal, podrán detener a las personas que de manera flagrante se encuentren contraviniendo sus obligaciones y prohibiciones establecidas en cualquier reglamento municipal. La detención tendrá como finalidad poner inmediatamente al presunto infractor a disposición de la autoridad municipal sancionadora o Juez Cívico Municipal en Turno.

Artículo 63.- Se entiende por detención administrativa el acto administrativo municipal, por el cual, uno o varios servidores públicos adscritos a la Institución de Seguridad Preventiva Municipal o los elementos de la policía encargada de la seguridad municipal, ordenan y ejecutan de manera pacífica o coercitiva, la privación provisional de la libertad ambulatoria, en contra de una persona que presumiblemente ha cometido una o varias infracciones o faltas a la reglamentación municipal. La detención tiene como finalidad exclusiva, poner a disposición de la autoridad sancionadora municipal o Juez Cívico a la persona que es flagrantemente

detenida. Todas las detenciones serán registradas, y existirá una cadena documental de los servidores públicos encargados de custodiar a cada una de las personas detenidas.

Artículo 64.- Son instrumentos de trabajo para la protección de los servidores públicos adscritos a la Institución de Seguridad Preventiva Municipal o los elementos de la policía encargada de la seguridad municipal, y su uso es válido para defender proporcionalmente su integridad física durante una detención:

- I. El Bastón de Control fabricado de policarbonato, de los denominados o conocidos como “PR-24”.
- II. El Envase contenedor y aspersor aerosol de sustancias lacrimógenas no letales, que ocasionen únicamente daños y perjuicios leves, no permanentes para la salud de personas o animales.
- III. Esposas o pareja de manillas metálicas o plásticas unidas entre sí, con las que sea posible aprisionar de manera segura y sin peligro para la salud, las muñecas de una persona que es detenida.
- IV. Animales domésticos entrenados para la vigilancia, guardia y protección personal, así como, para la detección de estupefacientes, armas, y sustancias nocivas, tóxicas, explosivas o peligrosas.

Siempre que durante la detención de una persona se utilicen los anteriormente enunciados instrumentos, se haga uso de la fuerza física, o cuando exista violencia física o verbal, éste hecho tendrá que ser registrado y especificado circunstancialmente por la autoridad policial, en la boleta de infracción, así como, en su informe policial homologado o bitácora.

El uso de la fuerza estará sustentado en la peligrosidad manifiesta de la persona que es detenida o contenida, y su fundamento, existirá con base en el Manual del Uso de la Fuerza de la Institución de Policía Preventiva Municipal de General Bravo, Nuevo León.

Artículo 65.- Cuando se detenga en flagrancia a una persona que se presume infractor, se emitirá, por la Autoridad Municipal en Materia de Policía y Buen Gobierno que sea responsable de la detención, una boleta de infracción en la que consten:

- I. la fecha, hora y lugar de la detención;
- II. el nombre completo y cargo público de la autoridad que ordenó la detención;
- III. la competencia que la autoridad posee para ordenar o ejecutar el acto de detención;
- IV. el nombre que manifieste poseer el detenido;
- V. domicilio que manifieste habitar el detenido;
- VI. las características personales del detenido, siendo entre otras: el género, edad, altura, complexión, tez, color, largo y tipo de cabello;
- VII. la persona o personas que atestiguaron o denunciaron los hechos o conductas que se presumen violatorios de normas municipales;
- VIII. el uso de la fuerza física aplicada y las razones o circunstancias que la generaron;
- IX. los motivos que fueron causa de la detención;
- X. los fundamentos jurídicos que fueron causa de la detención;
- XI. la firma de la autoridad responsable de ordenar o ejecutar el acto de la detención.

Artículo 66.- La persona física una vez que es detenida en flagrancia, se registrará su detención, será inmediatamente conducida y entregada ante la autoridad municipal sancionadora o Juez Cívico en turno para el desahogo del procedimiento administrativo municipal sancionador. Siempre que se reciba a una persona detenida como presunta infractora de una o varias normas municipales, la autoridad que lo detiene, exhibirá y entregará una boleta de infracción a la autoridad municipal sancionadora o juez cívico municipal en turno.

Artículo 67.- Los servidores públicos adscritos a la Institución de Seguridad Preventiva Municipal o los elementos de la policía encargada de la seguridad municipal, solo podrán ingresar a un bien inmueble privado para brindar sus servicios de seguridad, cuando la naturaleza de un ilícito ponga en peligro la seguridad personal o la vida de una persona, o cuando exista petición expresa y permiso del ocupante legítimo del inmueble.

CAPÍTULO CUARTO.- DE LA FORMACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES MUNICIPALES.

Artículo 68.- La atribución y responsabilidad municipal de aplicar sanciones administrativas en el Municipio de General Bravo, Nuevo León, es una función de quien ejerza el cargo de Presidente Municipal. Este funcionario público, conservando su potestad, podrá delegar dicha función en uno o varios servidores públicos a los que en lo individual se les denomine y faculte, como, Juez Cívico Municipal.

Artículo 69.- Para ser designado como Juez Cívico Municipal y ejercer la función delegada de aplicar sanciones municipales se requiere poseer título o carta de pasante de la licenciatura en derecho y demostrar que no se cuenta con antecedentes penales. Para la permanencia laboral de los Jueces Cívicos Municipales, éstos deberán someterse anualmente a un examen de control de confianza gubernamental.

Artículo 70.- El Presidente Municipal y los servidores públicos que ejercen el cargo de Juez Cívico Municipal, tendrán para la preservación del orden público, las competencias que a continuación se establecen:

I. Llevar a cabo procedimientos administrativos municipales para determinar la existencia o inexistencia de conductas realizadas por personas físicas o morales que deben ser sancionadas administrativamente por ser contrarias a las obligaciones y prohibiciones establecidas en las normas reglamentarias municipales.

II. Emitir resoluciones fundadas y motivadas en las que probándose y asentándose la responsabilidad de personas físicas o morales en la comisión de infracciones, se les impongan las sanciones administrativas que sean correspondientes de conformidad con lo estipulado en el Artículo 21-vigésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Ordenar la aplicación de las sanciones que se establecen en el Artículo 21-vigésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las personas físicas o morales que se les haya demostrado haber contravenido las obligaciones establecidas o realizado las conductas que están prohibidas en las normas reglamentarias municipales.

IV. Notificar a las personas físicas o morales interesadas jurídicamente, sobre los actos o resoluciones municipales que hayan sido emanados lícitamente.

V. Notificar a la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de todos los procedimientos administrativos municipales y resoluciones por las que se sancione administrativamente a una persona física o moral.

VI. Ordenar a los policías encargados de la seguridad municipal, que trasladen sin dilación para su atención, examen y dictamen médico público, a los presuntos infractores municipales que hayan de ser juzgados, cuando éstos denoten lesiones, estado de ebriedad, lesiones físicas o incapacidad mental.

VII. Ordenar al Alcaide encargado del Centro de Arresto Municipal, que hasta por un tiempo máximo de treinta y seis horas mantengan a un infractor municipal en arresto.

CAPÍTULO QUINTO.- DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES MUNICIPALES.

Artículo 71.- El procedimiento administrativo sancionador municipal será administrado por la autoridad municipal sancionadora o por los servidores públicos designados como jueces cívicos municipales.

Artículo 72.- El procedimiento sancionador municipal, tiene como objetivos:

I. Permitir que las personas a quienes algún servidor público municipal o ciudadano acusa de cometer infracciones municipales, ejerzan su capacidad para defender sus derechos e intereses jurídicos en audiencia cívica municipal que se desahogue ante la autoridad sancionadora municipal o juez cívico municipal en turno;

II. Consentir que las autoridades municipales, ciudadanos denunciantes y presuntos infractores aporten las pruebas y alegatos que respalden sus posturas y aseveraciones dentro de una audiencia cívica municipal.

III. Determinar la existencia o inexistencia de una o varias infracciones municipales;

IV. Comprobar y señalar la responsabilidad de una o más personas en la comisión de una o varias infracciones municipales;

V. Aplicar las sanciones correspondientes a la o las personas que se les demuestra ser infractoras municipales;

VI. Permitir que las personas sancionadas reciban un tipo de sanción municipal de acuerdo con su circunstancia personal y que éste sea proporcional a su capacidad económica u ocupación.

Artículo 73.- El procedimiento administrativo sancionador municipal tendrá las siguientes etapas y formalidades:

I. Etapa de emplazamiento.- El emplazamiento tiene como finalidad comunicarle a una persona acusada de cometer una infracción municipal, que en una fecha, hora y local municipal determinados y dentro de una audiencia cívica municipal, administrada por una autoridad sancionadora municipal o juez cívico municipal, el gobierno municipal, le otorgará la oportunidad para defenderse de la o las acusaciones hechas en su contra, aportando las pruebas y alegatos que estime convenientes y suficientes para proteger los derechos e intereses jurídicos que pudiesen serle afectados por un procedimiento administrativo sancionador municipal.

A. De conformidad con lo antepuesto, una persona se encuentra formalmente emplazada a un procedimiento administrativo sancionador municipal, cuando:

1. Siendo padre o representantes de un menor de edad o incapaz le es notificada por una autoridad municipal, la necesidad de su comparecencia para enfrentar y defenderse en una audiencia cívica municipal de alguna acusación en materia de policía y buen gobierno, que sobre su hijo, pupilo o representado versen;

2. Una autoridad municipal le brinda conocimiento de que deberá comparecer y defenderse en una audiencia cívica municipal como presunto responsable de la comisión de una infracción municipal;

3. Es presentada para enfrentar una audiencia cívica municipal y ejercer su defensa ante la autoridad sancionadora municipal o juez cívico municipal en turno, por un servidor público adscrito a la Institución de Policía Preventiva Municipal o por un elemento de la policía encargada de la seguridad municipal, que le haya detenido cometiendo en flagrancia una presunta infracción municipal.

II. Etapa de audiencia cívica municipal.

A. Acto de inicio de una audiencia cívica municipal.- La autoridad municipal sancionadora o juez cívico municipal encontrándose en el local municipal correspondiente decretará iniciada la audiencia cívica municipal en la fecha y hora que fuesen emplazadas la o las personas que son acusadas de haber cometido una infracción.

B. Acto de registro de las partes que se encuentran presentes al momento de iniciarse la audiencia cívica municipal.- La autoridad municipal sancionadora o juez

cívico municipal, constatará y registrará si en el local municipal en donde se lleva a cabo la audiencia cívica municipal, se encuentran presentes las personas emplazadas o acusadas de presuntamente cometer una infracción municipal, las autoridades municipales responsables de la acusación, así como, las personas que hayan sido reconocidas como víctimas o testigos de los hechos ilícitos municipales.

- C. Acto de acusación.- Encontrándose presentes las autoridades responsables de la o las acusaciones, la autoridad municipal sancionadora o juez cívico municipal les ordenará que definan claramente ante las personas presentes, sus acusaciones, y las pruebas en que sustentan sus afirmaciones.
- D. Acto de establecimiento de la acusación.- La autoridad municipal sancionadora o juez cívico municipal determinará, registrará y comunicará ante las personas presentes en la audiencia cívica, las acusaciones y documentos públicos con los que se acusa a una o varias personas de haber cometido presuntamente una o varias infracciones municipales.
- E. Acto de interrogatorio sobre las acusaciones definidas.- En caso de encontrarse presente la o las personas emplazadas y acusadas por presuntamente haber cometido una infracción municipal, la autoridad municipal sancionadora o juez cívico, les inquirirá:
 - 1. Si aceptan o rechazan la responsabilidad en la comisión de alguna infracción municipal.
 - 2. Si poseen pruebas que ofrecer para demostrar sus afirmaciones, personalidad jurídica o posturas.
 - 3. Si tienen alguna prueba que sea su voluntad aportar para comprobar su capacidad económica o actividad laboral ante el caso de que procediese en su contra alguna sanción consistente en multa.
- F. Actos de Probanza.- La autoridad municipal sancionadora o juez cívico municipal otorgará a los comparecientes en la audiencia cívica municipal, la oportunidad razonable para aportar pruebas pertinentes y relevantes a fin de demostrar los hechos en que se funden sus acusaciones, defensas o aseveraciones.

Para lo anterior, la autoridad municipal sancionadora o juez cívico municipal solicitará a las partes, que le presenten y exhiban las pruebas, documentales, testimoniales o confesionales que posean y que expresen lo que con éstas pretenden demostrar.

1. Presentándose testimonios.- La autoridad municipal sancionadora o juez cívico municipal, escuchará a cada una de las personas que sean presentadas como testigos y registrará lo que cada una de éstas le relaten como circunstancias de

modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos y actos personales que presuntamente contravienen normas municipales.

a. Quien ante la autoridad sancionadora municipal o un juez cívico municipal rinda una declaración o testimonio, lo hará jurando y signando decir verdad, y será apercibido de los delitos que se establecen en la legislación penal local para quienes compareciendo ante una autoridad miente.

2. Presentándose documentos.- La autoridad municipal sancionadora o juez cívico municipal, dará lectura a cada documento presentado como prueba y registrará los autores de los mismos, así como, lo que con éstos se intenta demostrar por su oferente;

3. Presentándose documentos fotográficos o videográficos.- La autoridad municipal sancionadora o juez cívico municipal exhibirá frente a las partes presentes las imágenes o extractos probatorios que éstas aporten y registrará lo que con éstas se intenta demostrar.

Una vez presentándose y habiéndose desahogado las pruebas, la autoridad municipal sancionadora o juez cívico municipal registrará las mismas y su origen, apuntando el valor, alcance y objeto probatorio que con base en su criterio, éstas posean. A dicho registro, se le denominará acta de probanzas.

G. Actos de Alegación.- La autoridad sancionadora municipal o juez cívico municipal, otorgará a las partes, la posibilidad de que ofrezcan alegatos con los que desacrediten las pretensiones de sus adversarios y con las que formulen las argumentaciones jurídicas que estimen pertinente con base en lo aportado en la etapa de probanza.

Con el objetivo anterior, la autoridad sancionadora municipal o juez cívico municipal, inquirirá y registrará en primer término, los alegatos que aporten las autoridades responsables de la acusación y en segundo término, inquirirá y registrará, los alegatos que expresen la o las partes acusadas.

H. Etapa de cierre de la instrucción.- Habiéndose desarrollado cada uno de los actos probatorios y alegatorios, la autoridad sancionadora municipal o juez cívico municipal, se declarará conocedor de lo que las partes comparecientes pretendieron aportar, y cerrará la audiencia cívica municipal ante los comparecientes y para los emplazados no comparecientes, a efecto de emitir la correspondiente resolución sancionadora municipal.

III. Etapa de resolución sancionadora municipal.- Atendiendo las probanzas y alegatos obtenidos en la audiencia municipal sancionadora, la autoridad sancionadora municipal o juez cívico municipal, podrá resolver actas municipales:

A. En las que se decida que no es procedente sancionar a una persona acusada de cometer una o varias infracciones municipales.

B. En las que ante la comisión probada de una infracción administrativa municipal, se imponga una sanción consistente en multa en contra de una persona moral.

C. Por las que ante la comisión probada de una infracción administrativa municipal, es procedente imponer a una persona física, una multa proporcional a la capacidad económica o actividad laboral demostradas en la audiencia cívica municipal, misma sanción que de ser rechazada en cuanto a su pago, por la persona física, se permutará por una sanción de arresto hasta por 36 horas, o que siendo garantizada en cuanto a su pago, se podrá intercambiar por una sanción de trabajo a favor de la comunidad municipal.

D. Por la que se informe a la Comisión Municipal Revisora, la probable existencia de infracciones de tipo legal en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, que puedan o deban ser valoradas, resueltas o infraccionadas con base en su competencia.

E. Por las que se amoneste a los padres, custodios legales o tutores de un menor de edad o de un incapaz, para que éste, reciba una mayor atención, instrucción y compañía, a fin de que no vuelva afectar el orden público municipal o ponga en riesgo su salud o seguridad.

F. Por las que se le da parte e informe detallado al Ministerio Público o autoridad competente, de la probable existencia de un delito o ilícito que debe perseguirse de oficio y por la que en su caso, mediante el auxilio de la policía encargada de la seguridad municipal, se pone a disposición ministerial al o los inculpados.

IV. Etapa de aplicación de las resoluciones sancionadoras.- La autoridad municipal sancionadora o juez cívico municipal una vez emitida su resolución sancionadora municipal, mediante el auxilio de los servidores públicos adscritos a la Institución de Policía Preventiva Municipal o de los elementos de la policía encargada de la seguridad pública municipal, notificará personalmente de las mismas a las personas que se les sancione en éstas o a las que posean un interés jurídico relacionado con las mismas.

Cuando no se conozca el domicilio o ubicación de las personas que deban ser notificadas de una sanción o conociéndose tales, existan riesgos jurídicos o de seguridad, evasiones, variaciones del domicilio o dificultades para la notificación, se realizará ésta, mediante publicación insertada en la gaceta municipal o la tabla de avisos municipales.

El acto de notificación de una resolución de un procedimiento administrativo sancionador municipal es el momento en el que una persona física puede ejercer su derecho constitucional de rechazar el pago de una multa para que éste le sea permutado por el cumplimiento de una sanción consistente en arresto o trabajo a favor de la comunidad.

Cuando se notifique una sanción de multa por medio de una publicación gubernamental en la gaceta o tabla de avisos municipal, la persona física notificada, tendrá cinco días contados a partir de la publicación, para que mediante escrito dirigido a la autoridad municipal sancionadora, rechace el pago de la multa y le sea permutada la sanción por el arresto o trabajo a favor de la comunidad aplicables.

Las resoluciones que han sido debidamente notificadas, desde dicho momento, surtirán los efectos jurídicos que derivan de los resolutivos que en éstas se expresan y en virtud de ello, deberán ser obedecidas y atendidas por los ciudadanos sujetos a ellas.

V. Etapa de cumplimiento de las diversas sanciones municipales:

A. Cuando se sancione con multa a una persona moral: La autoridad municipal sancionadora o juez cívico municipal, informará a la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, la existencia de la sanción consistente en multa, para que ésta autoridad fiscal reciba el pago de la misma, o en su caso, se inicie el procedimiento de cobro correspondiente a dicho crédito fiscal, de acuerdo con las normas establecidas en el Código Fiscal de Nuevo León.

B. Cuando se aplique sanción de multa a una persona física, y ésta, ante la notificación correspondiente, no manifestó su voluntad o negativa de pago:

1. La autoridad sancionadora municipal o juez cívico informará a la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, la existencia de la sanción consistente en multa, para que ésta autoridad fiscal municipal por medio de sus servidores públicos reciba el pago de la misma, o en su caso, se inicie el procedimiento de cobro correspondiente a dicho crédito fiscal, de acuerdo con las normas establecidas en el Código Fiscal de Nuevo León.

C. Cuando se aplique sanción de multa a una persona física, y ésta, ante la notificación correspondiente, manifestó su voluntad o negativa de pago:

1. La autoridad sancionadora municipal o juez cívico municipal, permutará la misma por la sanción de arresto aplicable, que no excederá de 36-treinta y seis horas en un centro de arresto municipal:

a. Ordenará a la persona a sancionarse que en forma pacífica quede bajo la custodia de los elementos para su arresto;

b. Ordenará al Alcaide responsable de un Centro de Arresto Municipal y a los elementos de la policía encargada de la seguridad municipal, que con absoluto respeto de los derechos humanos y posterior valoración médica, sometan a la persona a sancionarse al cumplimiento del arresto;

c. Ordenará al Alcaide responsable de un Centro de Arresto Municipal que la persona arrestada previa valoración médica sea liberada al momento exacto en que deba terminar su arresto y se le rinda informe de las circunstancias de salida.

D. Cuando se aplique sanción de multa a una persona física, y ésta, ante la notificación correspondiente, manifestó formalmente su voluntad de permutar el pago de la multa por el cumplimiento de un trabajo en favor de la comunidad:

1. La autoridad municipal sancionadora o juez cívico municipal, permutará la misma por la aplicable sanción de trabajo a favor de la comunidad, ordenándose para éste efecto:

a. Que garantice ante la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, por sí o por medio de otra persona, el importe de la sanción consistente en multa.

b. Que la persona sancionada acuda a presentarse en un lugar y temporalidades aplicados, ante los servidores públicos municipales que prestan los servicios públicos municipales.

c. Que los funcionarios públicos municipales ante los que comparece la persona sancionada, registren e informen, sobre la asistencia y cumplimiento del trabajo a favor de la comunidad impuesto.

d. Que en caso de cumplir cabalmente con los servicios a favor de la comunidad, le sea devuelta por la Tesorería Municipal, la cantidad de dinero título o instrumento con que se garantizó el cumplimiento de la sanción permutada.

En los casos en que la autoridad municipal sancionadora o juez cívico municipal tenga conocimiento del incumplimiento de sus resoluciones, podrá solicitar el uso de la fuerza pública y el auxilio de los servidores públicos adscritos a la Institución de Policía Preventiva Municipal o de los elementos de la policía encargada de la seguridad municipal para procurar su cumplimiento; o a su elección, podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador para sancionar con multa a los responsables de incumplir u oponerse a sus determinaciones.

CAPÍTULO SEXTO.- DE LA FORMACIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL ENCARGADA DEL CENTRO DE ARRESTO.

Artículo 74.- Se crea el Centro de Arresto municipal para el internamiento de infractores de las normas municipales reglamentarias sancionados con un arresto hasta de treinta y seis horas. La Institución de Policía Preventiva podrá administrar uno o más centros de arrestos municipales.

Artículo 75.- La Administración de un Centro de Arresto será comisionada a la persona o personas que el Presidente Municipal de General Bravo, Nuevo León y el Comisario General de la Institución de Policía Preventiva Municipal, nombren con el puesto público municipal de Alcaide.

Artículo 76.- La institución de Policía Preventiva Municipal o el cuerpo de policía encargado de la seguridad municipal, para el Auxilio del Alcaide, durante las 24 horas del día brindará cuando menos un custodio de vigilancia, y dos custodios por cada diez internos a los que corresponde contribuir con el manejo, conducción y traslado de internos y visitas.

Artículo 77.- Durante todos los días del año y las 24 horas del día habrá un Alcaide administrando cada Centro de Arresto Municipal, La distribución de los horarios de trabajo de los Alcaldes se organizará y ordenará por el Comisario Jefe de Vinculación en Materia de Seguridad.

Artículo 78.- Un Centro de Arresto Municipal es un espacio físico conformado por:

- I. Un espacio administrativo destinado a las labores del o los servidores públicos nombrados Alcaldes.
- II. Un consultorio Médico;
- III. Ventanilla de visitas;
- IV. Un área especial de internamiento y protección para menores de edad infractores municipales.
- V. Celda para el internamiento de mujeres;
- VI. Celda para el internamiento de hombres;
- VII. Celda para el internamiento provisional de mujeres puestas a disposición del Ministerio Público estatal o federal;

- VIII. Celda para el internamiento provisional de hombres puestos a disposición del Ministerio Público estatal o federal.
- IX. Celda para el internamiento provisional de mujeres puestas a disposición de las autoridades jurisdiccionales estatales o federales.
- X. Celda para el internamiento provisional de hombres puestos a disposición de las autoridades jurisdiccionales estatales o federales.

Artículo 79.- Es competencia de los servidores públicos nombrados Alcaldes:

- I. Dar cumplimiento a los arrestos hasta por 36-treinta y seis horas que se ordenen por cualquier Autoridad Municipal Sancionadora.
- II. Registrar el ingreso y salida de las personas que compurgan un arresto, de sus visitantes y de toda autoridad que ingrese o visite el Centro de Arresto Municipal a su cargo.
- III. Velar por la seguridad, integridad física, salud y derechos humanos de los infractores municipales durante el tiempo que compurgan un arresto.
- IV. Suministrar los alimentos y bebidas hidratantes a las personas que hayan sido determinadas como infractores municipales, durante el tiempo que compurgan una sanción de arresto.
- V. Autorizar las visitas reglamentarias que reciban los infractores municipales durante el tiempo que compurgan un arresto.
- VI. Mantener el orden y la seguridad del Centro de Arrestos Municipal.
- VII. Brindar auxiliariamente servicios de vigilancia y custodia de personas privadas de su libertad por virtud de órdenes emitidas por autoridades jurisdiccionales o de procuración de justicia federales o estatales;
- VIII. Generar estadísticas y registros de todos sus actos administrativos;
- IX. Mantener las condiciones de sanidad y limpieza que requiere el Centro de Arresto Municipal;
- X. Auxiliarse para el ejercicio de sus funciones de los servidores públicos adscritos a la Institución de Policía Preventiva Municipal o de los elementos del cuerpo de la policía encargada de la seguridad municipal.

CAPÍTULO SÉPTIMO.- DEL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE ARRESTO MUNICIPAL.

Artículo 80.- Ningún arresto podrá durar más de 36-treinta y seis horas. El arresto de una persona se computará desde:

A. El momento en que ésta fue detenida por los servidores públicos municipales adscritos a la Institución de Policía Preventiva Municipal o por los elementos de la policía encargada de la seguridad municipal.

B. El momento en que es internado en las celdas, en el caso de no haber estado en calidad de detenido durante el procedimiento sancionador municipal.

Artículo 81.- Las personas que compurgan un arresto tendrán derecho a recibir:

- I. Alimentación e hidratación por cuenta del municipio.
- II. Asistencia médica inmediata por personal médico municipal;
- III. Asistencia médica de un profesionista contratado por la familia o representante jurídico de la persona arrestada.
- IV. Hasta tres visitas reglamentarias de un familiar o de un representante jurídico por un tiempo inferior a 10-diez minutos y mediante el sistema de ventanilla que impida el contacto físico con quien le visita.

Artículo 82.- Las personas que compurgan un arresto, aquellas que los visitan y los servidores públicos municipales que prestan sus servicios en dicha instalación municipal, tienen prohibido:

- I. Poseer cigarrillos o fumar dentro del Centro de Arresto Municipal.
- II. Consumir o introducir cualquier tipo de alimentos, postres, dulces, golosinas o bebidas al interior del Centro de Arresto Municipal.
- III. Escuchar música o reproducirla mediante el uso de aparatos electrónicos.
- IV. Utilizar, poseer o introducir aparatos electrónicos o teléfonos móviles dentro del Centro de Arresto Municipal.

- V. Introducir armas o instrumentos que pueden ser utilizados como tales; exceptuándose aquellas que una entidad de gobierno asigna en forma personal a un servidor público para su protección o el desarrollo de sus funciones.
- VI. Introducir o poseer cámaras videográficas, fotográficas o cualquier otro medio de grabación particular.

Artículo 83.- Para seguridad de las personas que compurgan un arresto y de los servidores públicos encargados de un Centro de Arrestos Municipal, ninguna persona internada podrá introducir a las áreas o celdas de arresto, substancias, dinero, documentos, objetos personales, herramientas, aparatos electrónicos, teléfonos móviles, calzado, vestimentas o partes de estos objetos, que pudiesen significar un riesgo personal o patrimonial. Dichos bienes muebles quedarán en depósito documentado bajo el resguardo del Alcaide y serán entregados mediante formal escrito, a la persona arrestada en el momento de finalizar o cumplimentar su sanción.

Artículo 84.- Siempre que se ordene internar a una persona determinada como infractor municipal en el Centro de Arresto Municipal de General Bravo, Nuevo León, el Alcaide en turno, registrará al interno en una ficha de registro, misma que contendrá:

- I. nombre, sexo, edad, lugar de origen; en su caso, grupo étnico, discapacidad, domicilio, estado civil, profesión u oficio e información sobre su familia;
- II. fecha y hora en que fue puesto a disposición de la autoridad municipal sancionadora o Juez Cívico Municipal en caso de haber sido detenido flagrantemente;
- III. fecha y hora de ingreso, así como las constancias que acrediten su internamiento;
- IV. identificación dactilar;
- V. identificación fotográfica de frente y de perfil;
- VI. la cadena documental de custodia desde la detención hasta el momento de su internamiento;
- VII. el nombre y cargo de la Autoridad que ha determinado el arresto y las infracciones que motivaron dicha medida;
- VIII. el inventario y registro de depósito de sus pertenencias;
- IX. el certificado médico que acredite el estado físico del interno, y

X. la fecha y hora de salida correspondiente, así como los motivos de su egreso y la autoridad que lo ordenó, en su caso.

TÍTULO QUINTO.- DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES EN MATERIA DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO.

Artículo 85.- La persona o personas que se consideren afectadas por un acto o resolución de las autoridades administrativas municipales podrá interponer el recurso de inconformidad municipal previsto en éste Reglamento. El recurso de inconformidad municipal tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad municipal emisora, confirme, modifique, revoque o anule el acto o resolución administrativa municipal recurrida.

Artículo 86.- El término para interponer el recurso de inconformidad municipal será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que en surta sus efectos la notificación del acto o la resolución municipal que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicho acto o resolución.

Artículo 87.- El recurso de inconformidad deberá interponerse ante el superior jerárquico de la autoridad municipal que emitió la resolución. Será competente para conocer y resolver este recurso dicho superior jerárquico municipal.

Artículo 88.- En el escrito de interposición del recurso de inconformidad municipal, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. la autoridad municipal a quien se dirige;

II. el nombre y firma de la persona que recurre, así como, el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;

III. el nombre del tercero perjudicado si lo hubiere, así como, la enunciación de la ubicación del domicilio, que en su caso tenga, la persona física o moral señalada como tercero perjudicado;

IV. precisar el acto o resolución administrativa municipal que se impugna, así como, la fecha en que fue notificado de la misma o bien tuvo conocimiento de ésta;

V. señalar a la autoridad municipal emisora de la resolución que recurre;

- VI. la descripción de los hechos antecedentes, de la resolución que se recurre;
- VII. los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre;
- VIII. las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionan.

Artículo 89.- Con el recurso de inconformidad municipal se deberá acompañar los siguientes documentos:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad del promotor.
- II. El documento en que conste el acto o la resolución municipal recurrida, o el documento por el cual no hubiere recaído resolución alguna.
- III. La constancia de notificación del acto o resolución municipal impugnada; si la notificación fue conocida mediante publicación gubernamental se deberá acompañar la última publicación o la manifestación bajo la protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución.
- IV. Las pruebas que se acompañen al recurso de inconformidad municipal.

Artículo 90.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o de presentar los documentos que se señalen en los dos artículos anteriores, el superior jerárquico que conozca el recurso, deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso de inconformidad municipal se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso de inconformidad municipal no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo se tendrá por no interpuesto.

Artículo 91.- Tratándose de un recurso de inconformidad municipal sobre un acto o resolución administrativa que le sancione con la imposición de multa municipal, el recurrente previamente al otorgamiento de la suspensión provisional que se otorgue, deberá conforme a la legislación aplicable, garantizar el monto de la misma ante la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal.

Artículo 92.- Recibido el recurso de inconformidad municipal por el servidor público superior jerárquico, le solicitará al servidor público inferior, un informe sobre el asunto, así como, la remisión del expediente respectivo en un plazo de cinco días hábiles.

En un término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del Informe, el servidor público superior jerárquico deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo cual, deberá notificársele al recurrente personalmente. Si se admite el recurso a trámite, deberá señalar en la misma providencia la fecha para la celebración de la audiencia en el recurso. Ésta audiencia será única y se verificará dentro de los diez días hábiles subsecuentes.

Artículo 93.- Se desechará por improcedente el recurso de inconformidad municipal cuando se interponga:

- I. Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no provengan de autoridades o servidores públicos municipales;
- III. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promotor;
- IV. Contra actos consumados de modo irreparable;
- V. Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por éste Reglamento;
o
- VI. Cuando esté tramitado ante autoridades judiciales locales o federales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promotor, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 94.- Será sobreseído el recurso de inconformidad municipal, cuando:

- I. Quien lo promueve se desista expresamente del mismo;
- II. La persona interesada fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución municipal impugnados sólo afecta a una persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto o resolución municipal impugnada;
- V. Falte el objeto o materia del acto o resolución municipal; o
- VI. No se probare la existencia del acto o resolución municipal impugnada.

Artículo 95.- La audiencia tendrá por objeto admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, así como recibir alegatos. Se admitirán toda clase de pruebas incluyendo las supervenientes, las que se podrán presentar hasta antes de la celebración de la audiencia, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad municipal y las contrarias a la moral, el derecho y las buenas costumbres.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso de inconformidad municipal, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

Artículo 96.- El superior jerárquico deberá emitir la resolución al recurso de inconformidad municipal, al término de la audiencia o dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de ésta.

Si transcurrido el término previsto en éste Artículo, el superior jerárquico no dicta resolución expresa al recurso, se entenderá confirmado el acto o resolución municipal impugnada.

Artículo 97.- La resolución del recurso de inconformidad municipal, se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad municipal competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad municipal, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución, ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse lo resuelto en un plazo de 15-quinze días hábiles contados a partir de que se haya dictado dicha resolución.

Artículo 98.- La autoridad encargada de resolver el recurso de inconformidad municipal podrá:

- I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución municipal impugnada;
- III. Declarar la nulidad o anulabilidad del acto o resolución municipal impugnada o revocarla;
- IV. Ordenar la modificación del acto o resolución municipal impugnada;

- V. Dictar, ordenar o expedir un nuevo acto o resolución administrativa municipal sustituyente, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente;
- VI. Ordenar la reposición del procedimiento administrativo municipal que dio origen a lo recurrido.

TÍTULO SEXTO.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL.

CAPÍTULO PRIMERO.- DE LA DENUNCIA CIUDADANA.

Artículo 99.- Toda persona por cualquier medio sin necesidad de acreditar su personalidad e incluso sin tener que identificarse, tendrá el derecho a denunciar ante las autoridades municipales los actos ilícitos o conductas violatorias de las disposiciones normativas municipales.

Artículo 100.- Las denuncias que los ciudadanos realicen para dar noticia de los presuntos actos ilícitos o faltas administrativas que sucedan en la zona geográfica de General Bravo Nuevo León, se realizará mediante, los procedimientos siguientes:

I. Procedimiento de recepción telefónica de una denuncia ciudadana, mismo que se desarrollará, mediante las siguientes etapas:

A. El servidor público que reciba la llamada telefónica, preguntará al Ciudadano y registrará en un formato preestablecido:

1. el nombre, o seudónimo con el que se registre la denuncia y con el que se puedan conocer las acciones municipales emprendidas;
2. la hora en que acontecieron los hechos o actos que se denuncian;
3. las faltas administrativas o ilícitos que se denuncian;
4. el domicilio en el que presuntamente acontecen o se suscitaron hechos o actos que pueden significar un ilícito o falta administrativa municipal;
5. los nombres o descripción física de los presuntos infractores municipales o de las autoridades participantes;

6. el modelo, marca, color y placas de identificación de aquellos vehículos automotores que en su caso sean usados para cometer algún acto ilícito o que se encuentren relacionados con lo denunciado.

7. cualquier prueba que pueda ser ofrecida o aportada guardando en su caso el anonimato del ciudadano denunciante.

B. Llenado el formato de denuncia ciudadana anónima, el servidor público municipal que recibió la llamada, firmará al calce de la misma, anotando su nombre y la hora en que se recibió la denuncia.

C. Hecho lo anterior, inmediatamente enviará una copia de la denuncia ciudadana anónima al personal operativo de la Institución Preventiva Municipal o persona encargada de la operación del servicio de seguridad pública en el municipio.

Siempre que de la denuncia ciudadana anónima se desprendan hechos o actos que puedan ser considerados delitos o que incumban a los elementos de policía encargados de la seguridad municipal, el servidor público municipal receptor de la denuncia, registrará éstos y los comunicará de forma inmediata a las autoridades competentes.

II. Procedimiento de recepción personal de una denuncia ciudadana en el municipio de General Bravo, Nuevo León:

A. El ciudadano denunciante portando una identificación oficial con fotografía, acudirá ante la presencia de un servidor público municipal, para que en un formato preestablecido se registren:

1. su nombre, apellidos, edad y domicilio;

2. la hora en que presenció que acontecieron los hechos o actos ilícitos que denuncia;

3. las faltas administrativas o irregularidades que denuncia;

4. el domicilio en el que presuntamente presenció que acontecieron o se suscitaron los hechos o actos ilícitos o que pueden significar una falta administrativa municipal;

5. Los nombres o descripción física de las personas involucradas;

6. El modelo, marca, color y placas de identificación de aquellos vehículos automotores que en su caso le conste que se utilizaron para cometer alguna infracción o que se encuentren relacionados con lo denunciado.

7. Las pruebas documentales públicas y privadas, testimonios, fotografías o videos que pudiesen servir para demostrar la comisión de los actos ilícitos o de las faltas administrativas que se denuncian.

B. Una vez que haya sido llenado el formato preestablecido para recibir una denuncia ciudadana, el denunciante, así como, el servidor público receptor la firmarán.

Artículo 101.- Las denuncias ciudadanas en materia de seguridad pública municipal deberán ser atendida y tramitadas de forma inmediata por los servidores públicos concedores de las mismas, y la resolución de éstas, deberá documentarse mediante informe policial.

CAPÍTULO SEGUNDO.- DE LA ADECUACIÓN NORMATIVA MUNICIPAL.

Artículo 102.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, surgimiento y desarrollo de actividades productivas, modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria, el Ayuntamiento deberá adecuar su reglamentación municipal, con el fin de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico de la Sociedad.

Artículo 103.- Para lograr el propósito del artículo anterior, la administración Municipal, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, recibirá cualquier iniciativa, sugerencia, ponencia o queja que presente uno o varios Ciudadanos del municipio, en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, a fin de que el Ciudadano Presidente Municipal, proponga al Republicano Ayuntamiento el estudio, revisión y en su caso, la modificación de éste ordenamiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo.- Se abroga el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de General Bravo, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el día 4-cuatro de diciembre de 1998.

Tercero.- Se abroga el Reglamento Interior de la Cárcel Pública del Municipio de General Bravo, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el día 18-dieciocho de mayo de 2011.

Cuarto.-La organización administrativa municipal que regula el presente reglamento deberá establecerse para su funcionamiento en un término no mayor a 10-diez días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Quinto.- Quedan derogadas todas aquellas disposiciones municipales que contravengan las normas que se contienen en éste Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de General Bravo, Nuevo León.

Dado en la Sala de Sesiones del Republicano Ayuntamiento de General Bravo, el 19 de abril del año 2018.